

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

|                           |                   |            |
|---------------------------|-------------------|------------|
| Madrid.....               | Un mes.....       | 5 pesetas. |
| Provincias.....           | Un trimestre..... | 20 »       |
| Poseedores de Africa..... | Un trimestre..... | 30 »       |
| Extranjero.....           | Un trimestre..... | 45 »       |

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.  
Número suelto, 0,50



## TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

|                                       |              |               |
|---------------------------------------|--------------|---------------|
| Toda inserción cuyo importe exceda de | 125 pesetas  | el 10 por 100 |
| Idem                                  | de 250 id.   | el 20 por 100 |
| Idem                                  | de 2.500 id. | el 30 por 100 |
| Idem                                  | de 5.000 id. | el 40 por 100 |

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

## GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

## Parte oficial.

- Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:  
*Ley redactando en la forma que se indica, los artículos 7.º y 8.º de la Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.*
- Ministerio de Gracia y Justicia:  
*Real decreto haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Conde de Gamazo á D. Juan Antonio Gamazo y Abarca.*  
*Otros de indulto.*
- Ministerio de Marina:  
*Real decreto creando una clase, denominada de Aspirantes, que prestará servicios en los hospitales, con el sueldo de terceros practicantes.*
- Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:  
*Real decreto modificando en la forma que se indica los artículos 12 y 13 de los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*
- Ministerio de la Gobernación:  
*Real orden declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Elguibar (Guipúzcoa), para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio.*  
*Otra disponiendo que la capacidad electoral para la constitución de los Tribunales Industriales, se acredite justificando por medio del oportuno recibo, hallarse al corriente en el pago de la Contribución.*
- Ministerio de Fomento:  
*Real orden condonando la multa impuesta*

por el Gobernador civil de Zamora, al concesionario de la línea del ferrocarril de Plasencia á Astorga, por retraso de un tren.

## Administración Central.

- GUERRA.—Cuerpo de Ingenieros del Ejército.—Convocatoria para cubrir una plaza de obrero aventajado en el Parque Arostático, y programa por que ésta ha de registrarse.
- MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 96 y 97.
- HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Julio se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura.
- GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Concurso para proveer el cargo de Jefe de Cuentas en la provincia de Huesca.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Admitiendo el recurso presentado por don Feliciano Matos Blasco al concurso de traslado anunciado en 1908, para la provisión de Escuelas Elementales en el distrito Universitario de Salamanca.
- Nota bibliográfica de cuatro obras impresas en castellano en el extranjero, cuya introducción en España solicita D. Rafael Morayta Serrano.
- Rectificación al nombramiento del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos

de Figueras y Logroño, publicado en la GACETA de 1.º del corriente.

Junta Central de Primera Enseñanza.—Convocando á sesión pública, para el 26 de los corrientes, con objeto de proceder al sorteo de una Escuela Superior de niños.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando á concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Señales Marítimas.—Disponiendo que los tipos de indemnización vigente para las Divisiones de trabajos hidráulicos, sean aplicables no sólo al personal del servicio central de señales marítimas, si que también al de las Jefaturas de provincias que verifiquen trabajos que con dichas señales se relacionen.

Confirmando con carácter provisional á la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, para llevar á cabo por el sistema de administración el abastecimiento de los faros de Ibiza, durante los años de 1909 á 1911.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Catálogo de Montes de la provincia de Alava

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- S. M. el REY (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.
- El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:
- «Según me comunica Decano Médicos Cámara, S. M. la REINA, y su Augusta Hija la Infanta, continúan en estado satisfactorio.
- »S. M. el REY y AA. RR. no tienen novedad.»
- De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
- El Mayordomo Mayor de S. M., en comunicación dirigida á esta Presidencia, dice lo siguiente:
- «Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se

ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del próximo día 27 del actual, para que tenga lugar en este Real Palacio el Bautismo de S. A. R. la Infanta que ha dado á luz S. M. la REINA, habiendo dispuesto S. M. sean invitados á este acto los que lo fueron á la presentación.

»Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento, el del Gobierno y los Presidentes de las Cámaras.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso, 23 de Junio de 1909.—El Marqués de la Torreçilla.»

Señor Presidente del Consejo de Ministros.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, se entienden redactados en la forma siguiente:

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para to los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años á la de doce, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimientos particulares.

Art. 8.º Para hacer efectiva la obligación establecida en el artículo anterior, los niños y niñas comprendidos en las edades de seis á doce años, ambas inclusive, deberán aparecer inscritos en el Registro escolar de los Municipios en donde sus padres, tutores ó encargados residen

Para esta inscripción se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª El Alcalde de cada Ayuntamiento publicará anualmente, dentro de la última quincena del mes de Septiembre, las listas de los niños de su Municipio que, con arreglo á los padrones, la estadística municipal y el censo, estén comprendidos en la edad de seis á doce años, recordando al propio tiempo, por edicto, á los padres, tutores ó encargados, la obligación que tienen de inscribir á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar, debiendo hacerlos figurar en la matrícula de una de las Escuelas de la localidad ó de justificar la forma en que les den la enseñanza elemental.

En estos registros se mencionará precisa y nominalmente el padre, tutor ó encargado á quien en cada caso incumbe la responsabilidad de velar por la educación del niño.

Las Juntas locales de primera enseñanza velarán por la exacta redacción de los Registros, los cuales quedarán sujetos á la visita de los Inspectores de primera enseñanza.

2.ª Los Gobernadores civiles exigirán responsabilidad á los Alcaldes que omitieran la inscripción de algún niño en las listas municipales, debiendo, por su edad, estar comprendidos en ellas, é imponiendo en tal caso los correctivos á que la Ley les autoriza.

De estos correctivos deberá el Gobernador dar conocimiento á la Junta provincial de primera enseñanza en la primera reunión que ésta celebre.

3.ª La obligación de inscripción es general para todos los Ayuntamientos, y la de asistencia en aquellos que especialmente se designen, conforme á la regla 4.ª, como provistos de Escuelas con capacidad suficiente para la población escolar, ó con los medios supletorios allí indicados.

Los niños enfermos é incapaces quedan exentos de esta obligación, mediante declaración facultativa.

4.ª La designación nominal de los Ayuntamientos á que se refiere la regla 3.ª, se hará por la Subsecretaría de Instrucción Pública, con arreglo á las relaciones que en el mes de Diciembre de cada año les serán enviadas por las Juntas provinciales de Instrucción Pública, y á las que se unirán los datos necesarios para hacer conocer los pueblos que, durante el año transcurrido, hayan adquirido la capacidad de Escuelas suficiente para la población escolar, estimando ésta como el 10 por 100 de la población total, y las Escuelas con cabida para un máximo de 60 alumnos cada una.

Las Juntas provinciales de primera enseñanza, previos los datos que reclamarán á las locales respectivas y á los Inspectores de instrucción y de Sanidad correspondientes, elevarán también á la Subsecretaría del Ministerio una lista de

aquellos pueblos en que, no habiendo Escuelas capaces, temporalmente y durante la estación más favorable del año, pueda darse la enseñanza elemental al aire libre ó en locales provisionales de que el Ayuntamiento ó los pueblos puedan disponer.

Una vez aprobada por la Subsecretaría esta segunda lista, se entenderán aplicables temporalmente á los Ayuntamientos y vecinos en ella comprendidos, las reglas que esta Ley marca para los pueblos provistos de Escuela con capacidad suficiente.

5.ª La obligación de asistencia se hará efectiva por los Alcaldes de estos Ayuntamientos, oyendo á la Junta local de primera Enseñanza, amonestando por primera vez y multando con 5, 10 y 20 pesetas en las sucesivas, á los padres, tutores ó encargados que no hubiesen inscrito á sus hijos ó pupilos en las Escuelas, apareciéndolo en los Registros Escolares del Ayuntamiento, y en la matrícula de una Escuela cuando ésto último correspondiera, ó que estando mencionados en ambas eludieran de un modo habitual su concurrencia á la Escuela. La resistencia sistemática al cumplimiento de este precepto dará lugar, además, al paso de tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, con la documentación correspondiente á los efectos de los números 5.º y 6.º del artículo 603 del Código Penal.

6.ª Las faltas accidentales de asistencia no justificadas por los alumnos, una vez conocidas por la Autoridad municipal, previa comunicación del Maestro, de la Junta local de Instrucción Primaria ó por la simple comprobación de la estancia del niño fuera de la Escuela á las horas de clase, será corregida con la multa de 50 céntimos á una peseta, impuesta al padre, tutor ó encargado.

7.ª La enseñanza recibida en las Escuelas particulares ó en los domicilios de los alumnos se considerará como privada ó no oficial, y excluirá del cumplimiento de las reglas anteriores á los padres, tutores ó encargados que demuestren, mediante certificaciones de Escuelas y Colegios particulares, la asistencia á ellos de los respectivos alumnos, ó que justifiquen ante el Inspector del distrito correspondiente que dan á sus hijos ó pupilos la enseñanza doméstica, pudiendo someterse á exámen para comprobar sus resultados.

La contravención de estas prescripciones se corregirá por las Autoridades municipales con multa de 10 á 100 pesetas.

Serán objeto de análoga responsabilidad los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones ó talleres que admitan al trabajo á niños comprendidos en la edad escolar, sin que se justifique documentalmente por sus padres ó encargados que han recibido ó están recibiendo la primera enseñanza, ó que no han estado obligados á recibirla.

8.ª La obligación de velar por la enseñanza de los niños expósitos, asilados y abandonados, corresponde, en los dos primeros casos, á los directores de los establecimientos respectivos, y en el último, á las Autoridades y Asociaciones benéficas que los amparen ó recojan; á unos y otras se hará responsables, mediante las sanciones señaladas en esta Ley y en el Código Penal, del incumplimiento de esta obligación.

9.ª La obligación de asistencia á las Escuelas públicas se entenderá limitada á seis meses anuales para los niños de diez á once años que hayan asistido á ellas desde los seis años, y para los de once á doce años, á tres meses anuales que, en uno y otro caso, propondrá cuales hayan de ser para cada provincia la Junta respectiva de Instrucción Pública, teniendo en cuenta la posibilidad del empleo de estos niños en las faenas agrícolas y las prescripciones de las Leyes protectoras de la infancia y regularizadoras del trabajo en esta edad de la vida.

10. También propondrán las Juntas Provinciales la designación de los meses del año en que, por los rigores del clima ú otras circunstancias locales, pueda eximirse de la asistencia á la clase á los niños residentes á más de un kilómetro de la Escuela, ó más de dos en donde ésta estuviere provista de cantina escolar. Esta excepción será autorizada especialmente en cada caso por el Alcalde respectivo.

11. En los pueblos en donde, por falta de capacidad de las Escuelas, sólo puede ser recibida en ellas una parte de la población escolar, habrán de ser, los que formen ésta, designados individualmente por el Alcalde, por orden riguroso de preferencia dada á los niños más próximos á los diez años, clasificándolos de mayor á menor hasta llenar el número de los que puedan asistir á ella durante todo el año y anteponiéndose en todo caso á los niños pobres que no puedan remunerar otra enseñanza.

12. Al terminar la edad escolar recibirán los niños un certificado del respectivo Maestro, en el que se acredite que, durante ella, han asistido á la Escuela. Lo mismo será necesario en los casos de traslación de domicilio de los padres.

Podrán eximirse de la obligación de asistencia los niños que, antes de llegar á los doce años, ingresen en un grado superior de la enseñanza, ó que demuestren, mediante examen ante tres Vocales de la Junta local de primera enseñanza, que han recibido con provecho la instrucción necesaria. Tampoco tendrán necesidad de recibir el certificado de que se habla en el párrafo anterior.

13. Desde dos años, á contar de la promulgación de esta Ley, no podrán hacerse ni expedirse por ninguna Autoridad ni Centro dependientes del Estado, Provincia ó Municipio, nombramientos re-

muneratorios á favor de personas que no sepan leer y escribir de modo suficiente, no dándoseles posesión del puesto de que se trate mientras no acrediten tener esa condición, é incurriendo en responsabilidad la Autoridad ó funcionario que quebrantare este precepto. En el ínterin, y después de transcurrido un año, deberá darse preferencia absoluta á los que, sabiendo leer y escribir, acrediten buena conducta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Juan Antonio Gamazo y Abarca; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Gamazo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Granada, proponiendo que con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 del Código Penal, se indulte á Francisco López Merelo de la pena de cadena perpetua que sufre, y por la que le fué conmutada la de muerte, á que fué condenado por la suprimida Audiencia de Albuñol, en causa por delito de robo con homicidio:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de condena otorgada por el Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902, lleva extinguidos el reo, más de treinta años de condena, observando buena conducta;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Audiencia de Granada y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco López Merelo de la pena de cadena perpetua que sufre, y por la que le fué conmutada la de muerte, que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Madrid, proponiendo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 del Código Penal, se indulte á Juan Ayala Castellanos de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la suprimida Audiencia de Alcalá de Henares, en causa por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de condena otorgada por el Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902, lleva el reo extinguidos más de treinta años de condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Audiencia de Madrid y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Ayala Castellanos, de la pena de cadena perpetua que sufre y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por D. Alvaro Moreno Arenzana en súplica de que se conmute por destierro el resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, que la Audiencia de Madrid impuso á su hijo Felipe Moreno Martínez, por el delito de robo en casa habitada:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro á 25 kilómetros del punto donde cometió el delito, el resto de la

pena que le falta por cumplir al reo y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Bilbao, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, se conmute por otra más leve la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, á que fueron condenados Paulino López de la Riva Angulo y Julio Alonso García, por la referida Audiencia, en causa por delito de estafa:

Considerando que de la rigurosa aplicación de la ley en el presente caso, resulta notablemente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia y el daño causado por los culpables:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Paulino López de la Riva Angulo y Julio Alonso García, en la causa de que se ha hecho mérito, por la de seis meses de arresto mayor á cada uno de ellos.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Antonia Ojeda Ruiz, en súplica de que se le indulte de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional, á que fué condenada por la Audiencia de Almería, en causa por delito de hurto:

Considerando el tiempo que lleva la reo cumpliendo condena, durante el cual ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, y que la parte ofendida ha otorgado su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonia Ojeda Ruiz, del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Nicanor del Río San Miguel, en súplica de que se le indulte de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Santander, en causa por delito de lesiones graves:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho, el tiempo que lleva el reo cumpliendo condena, durante el cual ha observado buena conducta, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Nicanor del Río San Miguel, del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Angel Sierra Gracia en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro la pena de un año y dos días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa por delito de disparo de arma de fuego y lesiones graves:

Considerando el tiempo que lleva el reo extinguiendo condena, durante el cual ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Angel Sierra Gracia, del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Toledo proponiendo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, se indulte á Fermín Segovia Cuesta de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por dicha Audiencia, en causa por delito de paricidio:

Considerando que con el abono de la

prisión preventiva y la rebaja de condena otorgada por el Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902, lleva el reo extinguidos más de treinta años de condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Fermín Segovia Cuesta, de la pena de cadena perpetua que sufre y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Gabino Felipe Monteagudo en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, diez meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Albacete, en causa por delito de disparo y lesiones menos graves:

Considerando que el penado lleva cumplida más de dos terceras partes de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte ofendida otorga su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Gabino Felipe Monteagudo del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por varios Abogados y Procuradores del Colegio de Alicante en súplica de que se indulte á Enrique García Asensi, del resto de las penas de cuatro meses y un día de arresto mayor, á que fué condenado por la Audiencia de Alicante, por cada uno de tres delitos de estafa:

Teniendo en cuenta el tiempo que lleva el penado sufriendo condena, su buena conducta antes y después de cometer los delitos, y que la parte ofendida ha otorgado su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Enrique García Asensi del resto de las penas que le faltan por cumplir y que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Francisco Prada González, en súplica de que se le indulte de parte de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional y multa de 250 pesetas, á que fué condenado por la Audiencia de Orense, en causa por delito de expedición de un billete del Banco, falso:

Considerando el grado de malicia que reveló el culpable en la comisión del delito y el escaso daño causado por éste:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar la pena impuesta á Francisco Prada González, en la causa de que se ha hecho mérito, á la de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional y 125 pesetas de multa.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Dionisio Barrio Esteban, en súplica de que se le indulte ó conmute por otras más leves las penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional y dos meses y un día de igual prisión, á que fué condenado por la Audiencia de Burgos, en causa por delito de atentado y resistencia á la Autoridad:

Considerando la avanzada edad del penado, sus buenos antecedentes y que lleva cumplida más de la mitad de la condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Dionisio Barrio Esteban, del resto de las penas que le falta por cumplir y que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Luis Martínez Vega en súplica de que se le commute por otra más leve la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de cadena temporal á que fué condenado por la Audiencia de Cádiz, en causa por delito de asesinato:

Considerando que el reo lleva extinguida la tercera parte de la pena impuesta y que durante dicho tiempo ha observado buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Luis Martínez Vega en la causa de que se ha hecho mérito por la de catorce años y ocho meses de reclusión temporal.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Manuel Almela Ramos en súplica de que se le indulte de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Castellón, en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias que concurrieron en los hechos y la buena conducta observada por el reo durante el tiempo que lleva cumpliendo condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Almela Ramos de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Florentino Cadrecha Trabanco, en súplica de que se le indulte de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo, en causa por delito de homicidio:

Considerando que el reo lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á Florentino Cadrecha Trabanco, la sexta parte de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Madrid, proponiendo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, se indulte al reo Dámaso Rodríguez García, de la pena de cadena perpetua, á que fué condenado por el Tribunal Supremo, en causa por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de condena otorgada por el Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902, lleva el reo extinguidos más de treinta años, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Audiencia de Madrid, con lo informado por el Tribunal Supremo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Dámaso Rodríguez García, de la pena de cadena perpetua que sufre y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, por la que casando y anulando la dictada por la Audiencia de Almería, se condena á Catalina García

Sánchez y Juan Molina Carrillo á la pena de muerte, por considerar á la primera autora de un delito de parricidio y de asesinato al segundo:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Catalina García Sánchez y Juan Molina Carrillo, por la de reclusión perpetua á la primera y por la de cadena también perpetua al segundo, con sus accesorias correspondientes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Benigno Moreno Lozano, ni al interpuesto por el mismo contra la sentencia dictada por la Audiencia de Zamora, que le condenó á la pena de muerte en causa por delito de robo con ocasión del cual resultó homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Benigno Moreno Lozano, por la inmediata inferior de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Juan Guerra Orta, ni al interpuesto por el mismo contra la sentencia dictada por la Audiencia de Badajoz que le condenó á la pena de muerte en causa por delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídas la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Juan Guerra Ortas, por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

**ALFONSO,**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Lesada.

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICION

SEÑOR: El cambio radical que ha experimentado en los tiempos actuales la Marina, tanto en los tipos de sus buques como en los servicios que se prestan en los mismos, impone la necesidad de introducir modificaciones en la organización de algunas Corporaciones que, como la de practicantes de la Armada, por el hecho de tener que resolver por sí indicaciones sanitarias en el personal enfermo de los buques en que no hay médico de dotación, precisan una suma de conocimientos teóricos y prácticos que sólo pueden adquirirse en los hospitales de Marina; y á este fin, y haciendo las modificaciones debidas en el personal de referencia, en analogía con su plantilla, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Junio de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

José Ferrándiz.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una clase, denominada de Aspirantes, que prestará servicios en los hospitales, con el sueldo que actualmente gozan los terceros practicantes, pero sin más derecho que el de ser los únicos que podrán tomar parte en las oposiciones al Cuerpo, cuando éstas se convoquen. El número de estos Aspirantes será el de 36, 12 para cada hospital. Estos Aspirantes han de reunir las condiciones siguientes: no ser menores de veinte años ni mayores de veinticinco; tener el título académico oficial de Practicante ó su análogo de Ministrante ó Cirujano menor; estar en posesión de los derechos de ciudadano español y gozar de aptitud física debidamente comprobada.

Art. 2.º Los que reúnan estas condiciones presentarán sus solicitudes en la Jefatura de los servicios Sanitarios de los respectivos Apostaderos, donde se abrirá una relación para que, en su tiempo, sean llamados por el número de orden que les corresponda. No habrá limitación para estas solicitudes, y se dará noticia de ellas al Comandante General del Apostadero y á esta Autoridad y el Jefe de los servicios Sanitarios en el Ministerio, de los que se vayan llamando para cubrir las vacantes de Aspirantes. Una vez admitidos, pasarán á prestar servicio en los hospitales.

Art. 3.º A los dos años de servicios, alternando el de las Clínicas con el de las Farmacias, previo certificado de aplicación y buena conducta, expedido por el Director del Hospital, podrán tomar parte en las oposiciones para ingreso como segundos Practicantes. Los que obtuvieran plaza, tendrán derecho al abono, como tiempo de servicio, del que sirvieron como Aspirantes; los que fueran solamente aprobados y no la obtuvieran por no haber vacante, continuarán prestando servicio de Aspirantes hasta nuevas oposiciones; los que fuesen desaprobados, serán despedidos, sin derecho de ninguna clase.

Art. 4.º Durante el tiempo que estos Aspirantes permanezcan en el servicio, dependerán de los Directores de los Hospitales, que propondrán su separación á la Jefatura de Servicios Sanitarios del Ministerio, cuando por falta de aplicación ó por irregular conducta se hagan merecedores de ello.

Art. 5.º Para que los Practicantes de la Armada puedan gozar de cierta estabilidad, compatible con las necesidades del servicio, se distribuirá todo el personal en tres Secciones, correspondientes á los tres Apostaderos respectivos, procurando que sea igual el número de los asignados á cada uno de ellos. Cuando existan en una Sección dos vacantes, se sacarán á oposición entre los Aspirantes del hospital correspondiente. El Tribunal que ha de juzgarles se formará con el Director y dos Jefes de Clínica del mismo hospital.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se cubran las actuales vacantes de plantilla de los segundos Practicantes, podrán ser admitidos á oposición los Aspirantes con sólo un año de servicio en los hospitales. Cuando no exista esta circunstancia, regirá como fundamento para tomar parte en las oposiciones el tiempo de servicio en los hospitales, establecido en este Mi Real decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Junio de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Marina,  
José Ferrándiz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, deseosa de evitar que se prolongue por mucho tiempo, como ahora ocurre, el ingreso de sus Académicos electos, circunstancia que viene ocasionando trastornos en la marcha normal de la Corporación, porque reduce el número de los individuos que pueden compartir sus trabajos, solicita que se modifiquen los artículos 12 y 13 de los Estatutos dictados por Real decreto de 29 de Mayo de 1859, en el sentido de que se atajen y corten dichos trastornos.

Fundándose en esta consideración, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Junio de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Faustino Rodríguez San Pedro.

### REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 12 de los vigentes Estatutos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas será sustituido por el siguiente.

«Artículo 12. Los elegidos para Académicos de número tomarán posesión de sus plazas en Junta pública y dentro del plazo máximo é improrrogable de un año. El Presidente designará el día en que haya de verificarse el acto de la recepción académica.»

Asimismo se sustituirá el artículo 13 de los citados Estatutos por este otro:

«Artículo 13. En dicho acto los Académicos electos leerán un discurso sobre algún punto interesante de las Ciencias Morales y Políticas, que habrán de presentar necesariamente dentro del plazo de ocho meses, contados desde el día de su elección é improrrogable, cualesquiera que sean las circunstancias de residencia, de ocupaciones extraordinarias, de cargos oficiales desempeñados ó de salud que pudieran alegarse, y si transcurrido ese tiempo no lo hubiesen presentado, se declarará vacante su plaza y se procederá á nueva elección para cubrirla sin anterior acuerdo. El Académico electo que se hallase en este caso, podrá, sin embargo, presentar su discurso en cualquier tiempo posterior; y cumplida esta formalidad, tendrá derecho á ingresar en la Academia, cubriendo la primera vacante que ocurra. El Presidente designará el Académico de número que haya de contestar al electo en el acto de su recepción, el cual deberá presentar su trabajo en el plazo máximo, y asimismo improrrogable, de tres meses, y si transcurrido ese

tiempo no lo hubiese presentado, se dará cumplimiento al artículo 12 sin ese requisito, que sustituirá el Presidente por las frases de bienvenida que tenga á bien pronunciar al darle posesión de su plaza.»

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Faustino Rodríguez San Pedro.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Centro Católico Obrero de Elgoibar, contra resolución dictada por el Gobernador civil de Guipúzcoa, que declaró nula la elección de Vocales y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de dicha localidad.

Resultando que en 29 de Noviembre de 1908 se verificó la elección de Vocales obreros para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales mencionada, y al preguntar el Alcalde si existía alguna Asociación obrera que fuera á tomar parte en la elección, D. Julián Iriondo, Presidente del Centro Obrero Católico de Elgoibar, exhibió un libro de inscripciones de la Sociedad, lista de votantes y una certificación del acta de la sesión extraordinaria celebrada por dicho Centro obrero para la elección de tres propietarios y tres suplentes, al final de la cual consta una protesta de tres señores socios, fundada en que la Sociedad carece de carácter de Asociación obrera por formar parte de ella elementos patronales:

Resultando que en el acta de la elección de la expresada Junta local, D. Salvador Alistán consignó una protesta, por entender que el referido Centro se compone de elementos de las clases patronal y obrera, y, además, porque en el acta leída se hacía constar que habían tomado parte en la votación varios patronos, cuyos nombres se citaron, manifestando el Presidente de dicho Centro que eran infundadas las protestas, pues la Sociedad aludida había ya formado parte en otros actos análogos:

Resultando que D. Ladislao Aguirre, después de leída la lista de socios, dijo que de ella se deducía que la Sociedad se formaba de patronos, obreros y dignidades eclesiásticas, y que para que una Asociación tenga derecho á elegir Vocales, debe tener un fin obrero, contestando D. Julián Iriondo que en la elección del citado Centro habían tomado parte únicamente los obreros, y que el Presidente proclamó Vocales á dos de los tres designados por votación de la Sociedad, fundándose en que la elección debía limitarse á dos Vocales, según se había hecho público en el anuncio fijado al efecto.

Resultando que en el expediente figu-

ran los siguientes documentos: copia del acta de la sesión extraordinaria celebrada el 28 de Noviembre de 1908 en el Centro Católico Obrero, en la que consta que se verificaron tres votaciones para designar otros tantos Vocales efectivos y suplentes de la clase obrera, protestando tres socios por entender que la Sociedad carecía de carácter obrero; lista de los socios inscritos, en la cual aparece que de los 147 que componen el mencionado Centro Católico, 83 figuran como obreros, seis como patronos, seis como propietarios y seis como sacerdotes, sin expresar la profesión de los restantes, de los cuales se dice únicamente que no tienen voto, y por último, el Reglamento del citado Centro Católico:

Resultando que, en 2 de Diciembre de 1908, D. Ladislao Aguirre y otros, presentaron un escrito al Gobernador civil de Guipúzcoa, pidiendo la nulidad de la elección de Vocales obreros celebrada, manifestando que el mencionado Centro se compone de patronos, obreros, sacerdotes y personas de otras profesiones, y que, además, el espíritu de las disposiciones vigentes es que intervengan en la elección las Asociaciones que persigan la realización de un fin obrero, y no puramente de recreo; que el Presidente del referido Circulo es patrono, pagando contribución á tal efecto, y que en la elección tomaron parte socios que no son obreros:

Resultando que el Gobernador civil de Guipúzcoa dictó providencia, en el sentido de que debía declararse la nulidad de la elección, fundándose en que en las listas de socios del referido Centro se encuentran inscritos patronos y obreros, y en que dicha Sociedad aparece registrada en el Gobierno Civil principalmente, como recreo, y así consta en sus Estatutos:

Resultando que contra esta providencia recurren ante el Ministerio de la Gobernación D. Julián Iriondo y D. Ildefonso Bolínaga, manifestando que la Asociación Centro Católico Obrero está legalmente constituida; que tiene carácter obrero y, aparte del fin recreativo, abarca otros económicos, de instrucción, etc.; que el Instituto de Reformas Sociales ha acordado que tienen derecho al voto las Sociedades obreras en las que de algún modo aparezca el fin económico, sin tener en cuenta para ello el carácter religioso, político ó social de las mismas; que dentro del concepto de socios protectores sólo se incluye á los que contribuyen con sus cuotas ó donativos al sostenimiento del Centro, figurando con tal carácter los sacerdotes y los que se dedican al ejercicio de una profesión, sin merecer el calificativo de patronos, que la Real orden de 3 de Agosto de 1904 reconoce el derecho á tomar parte en las elecciones sociales á los obreros y patronos, con tal de que figuren incluidos en el Censo electoral que formarán los gremios y Asociaciones obreras, con independencia entre

cada uno de aquéllos y de éstos; que la Real orden de 24 de Noviembre de 1904 declara que tienen derecho electoral los miembros de todas las Asociaciones legalmente constituidas que estén compuestas en su mayoría de obreros ó patronos en su caso, y que de las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre de 1908, se deduce que únicamente puede privarse del derecho electoral á las Asociaciones en las que aparezca de un modo evidente la subordinación de los obreros ó la clase patronal, lo que no ha ocurrido en este caso, pues la elección se verificó únicamente por los socios trabajadores, y el socio elegido como compromisario fué también un obrero; y que dicho Centro ha tomado parte como Asociación obrera en las elecciones de Vocales del Instituto de Reformas Sociales y en las del Consejo Superior de Emigración:

Resultando que, según certificación del Alcalde de Elgoibar, D. Pedro José Alcorta y D. José Epelde, que tomaron parte en la votación celebrada por el referido Centro Católico, son armero y pirrotécnico, respectivamente, pagando cuota contributiva por el ejercicio de sus industrias; y D. Julián Iriondo, Presidente de la Sociedad mencionada, es carpintero, y por tal concepto paga la correspondiente contribución industrial:

Considerando que la Real orden de 3 de Agosto de 1904, en su regla 6.ª, establece que para tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales, es preciso, como primera condición, ser patrono ú obrero; y las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1905 y 7 de Octubre de 1908, fortalecen este precepto, expresando las condiciones electorales, tanto para la clase obrera como para la patronal, siendo el espíritu y la letra de estas disposiciones que ambas clases voten sus representantes separadamente:

Considerando que no contradice este principio la Real orden de 22 de Noviembre de 1904, pues si bien dice en su apartado 4.º que tienen derecho electoral los miembros de todas las Asociaciones legalmente constituidas que estén compuestas en su mayoría de obreros ó patronos en su caso, este precepto no debe entenderse en el sentido de que tengan derecho electoral quienes no sean obreros ni patronos, sino en el de que no se prive de tal derecho á las Sociedades predominantemente obreras ó patronales de las que formen parte otros elementos, siempre que éstos no tomen parte en la elección:

Considerando que cuando el derecho electoral de los obreros no aparezca subordinado á la clase patronal, pueden intervenir en la elección las Sociedades de las que formen parte los mencionados elementos, inscribiendo únicamente en sus listas electorales los miembros qu

tengan el carácter legal de obreros; y que, por consiguiente, allí donde aparezca que han votado quienes no tienen dicho carácter legal, habrá un indudable motivo de nulidad:

Considerando que de las certificaciones expedidas por el Alcalde de Elgoibar, resulta que D. Julián Iriondo, D. Pedro José Alcorta y D. José Antonio Epelde, Presidente y electores respectivamente del Centro Católico Obrero, son artesanos que tienen constituidos talleres de familia, y por consiguiente á ninguno de ellos puede considerarse como obrero en el sentido legal de la palabra, toda vez que las Juntas locales de Reformas Sociales fueron creadas por la ley de Mujeres y niños, y el artículo 2.º del Reglamento para su aplicación dice, que á los efectos de la citada Ley «son obreros todos los que ejercitan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella»; y no es posible incluir dentro de estas condiciones determinativas á los que habitualmente realizan sus trabajos en la forma en que, según las certificaciones referidas, lo ejecutan el Presidente y los dos electores mencionados del Centro Católico Obrero de Elgoibar:

Considerando que si de los 38 electores obreros que aparecen votando en el seno de una Sociedad que tiene 147 socios, de los cuales 83 figuran con el carácter referido, se pone en duda la legalidad de determinados votantes, y del examen de los documentos oficiales se desprende que se han infringido las disposiciones vigentes en la materia.

Vistas las disposiciones mencionadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa, declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Elgoibar para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Vista la instancia del Alcalde de Bilbao suplicando que se dicte una disposición aclaratoria para el cumplimiento de la Ley de 19 de Mayo de 1908 y Real decreto de 20 de Octubre del mismo año.

Resultando que la mencionada Autoridad manifiesta en su instancia que con objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto referido, que trata de la formación del Censo electoral que ha de servir de base para la constitución de los Tribunales industriales, y á fin de establecer en Bilbao uno de los citados organismos, consultó con la Jun-

ta local de Reformas Sociales, la cual acordó consultar á este Ministerio acerca de los requisitos que deban exigirse para justificar el derecho y la personalidad de los electores, toda vez que, á juicio de dicha Junta, «no es suficiente la declaración voluntaria de un individuo, ya sea patrono, ya obrero, para que tenga derecho á ser incluido en las listas electorales»:

Resultando que en la instancia se dice que «el recibo de estar al corriente en el pago de la contribución industrial, en lo que afecta á los patronos, sería uno de los medios justificativos de aquel derecho; pero que, en cuanto se refiere á los obreros, se impone la necesidad de requerir un documento del dueño de la industria ú oficina donde presten sus servicios; y cuando esto no fuese posible, alguna declaración que haga las veces de aquél, so pena de dar cabida en el Censo á cuantos lo soliciten»:

Resultando que en la instancia se manifiesta que «el Censo de Bilbao ha de alcanzar grandes proporciones y su formación ocasionará gastos de importancia, á los cuales no puede atender la Junta por falta de recursos»:

Considerando que ni en la Ley de 19 de Mayo de 1908, ni en el Real decreto de 20 de Octubre del mismo año, se indican los medios que han de emplearse, á fin de que, tanto los electores de la clase patronal, como los de la clase obrera, justifiquen su personalidad, la capacidad electoral de los primeros puede acreditarse, justificando por medio del oportuno recibo, que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial:

Considerando que en cuanto á la personalidad de los segundos, que ha de tener un carácter privativamente obrero, si bien es indudable la conveniencia de que los que se inscriban en las listas correspondientes tengan la profesión con cuyo carácter solicitan ser incluidos en las mismas, no es menos cierto que aceptar el procedimiento de que se acredite la calidad de obreros con un documento del dueño de la industria ú oficina donde aquéllos presten sus servicios, sería subordinar el derecho de los trabajadores á la clase patronal, pudiendo, además, ocurrir que un obrero en el momento de solicitar su inclusión en la lista electoral se encuentre accidentalmente sin trabajo, y, en ese caso, se le privaría del derecho que le asiste á figurar como elector:

Considerando que respecto de los obreros la cédula personal, acreditando su profesión y si son mayores de edad, requisito exigido en el apartado 2.º del artículo 8.º de la Ley, puede servir de medio justificativo de su derecho á ser incluidos en las listas electorales:

Considerando que siendo del interés peculiar de patronos y obreros que las personas inscritas en las listas electorales pertenezcan á sus clases correspondien-

tes, y dando la debida publicidad á las listas mencionadas, desde el momento en que la Junta local de Reformas Sociales, con arreglo á lo que dispone el artículo 7.º de la citada Ley, entiende sobre las reclamaciones que se presenten, pueden ser rechazados los nombres que subrepticamente y sin derecho se hubieran incluido:

Considerando que en lo referente á los gastos que ocasione la formación del Censo electoral, que ha de servir de base para la constitución en Bilbao del organismo de que se trata, pueden considerarse como una atención de la Junta local de Reformas Sociales, análoga á las que por la Real orden de 3 de Agosto de 1904 se determina que deben consignarse por dichas Juntas en sus presupuestos correspondientes.

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la capacidad electoral de los patronos se acredite justificando por medio del oportuno recibo, que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial.

2.º Que el derecho de los obreros á ser incluidos en las listas electorales, se justifique acreditando su profesión y si son mayores de edad, por medio de la cédula personal, y

3.º Que en cuanto á los gastos que ocasione la formación del Censo electoral que ha de servir de base para la constitución de los Tribunales industriales, se esté á lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ó en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de Zamora al concesionario de la línea de Plasencia á Astorga, por retraso del tren 131 el día 4 de Octubre de 1901, la Sección segunda de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 19 de Abril de 1909 se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de Zamora al concesionario de la línea de Plasencia á Astorga, por retraso del tren 131 del día 4 de Octubre de 1901, asunto pasado

á informe del Consejo por la Dirección General de Obras Públicas con fecha 19 de Febrero de 1909.

»Del examen del expediente de imposición de la multa se deduce, en primer lugar, que el retraso en cuestión fué denunciado á la Jefatura de la tercera División de Ferrocarriles por el Ingeniero mecánico afecto á la línea de que se trata, quien manifestó que el tren de referencia, procedente de Astorga, había perdido treinta y nueve minutos en La Bañeza por esperar en esta última estación al tren 114, seis minutos por toma de agua, otros seis minutos por precaución, quince minutos por descarga y cinco minutos por maniobras, haciendo un total de setenta y un minutos perdidos, de los cuales ganó después trece minutos por tracción y movimiento, con lo que el retraso final y definitivo, al llegar á Zamora, quedó reducido á cincuenta y ocho minutos, y excedió, por lo tanto, en cuarenta y seis minutos á la tolerancia de doce minutos sin que el Ingeniero denunciante encontrara justificadas estas pérdidas.

»El Jefe de División, en vista del anterior informe, propuso al Gobernador la imposición de una multa de 250 pesetas.

»Posteriormente, la División ofició de nuevo al Gobierno civil, manifestando que en su comunicación anterior se había cometido el error de atribuir al tren denunciado la tolerancia que corresponde á los expresos y correos, siendo así que, por tratarse de un tren que circulaba como verdadero tren mixto, aunque la Compañía lo denominaba «de mercancías», debía reconocérsele, después de redondearla de conformidad con la costumbre de la Intervención de Ferrocarriles, una tolerancia de treinta minutos, y no tan sólo de doce; si bien esta rectificación en nada modificaba su propuesta de multa, pues aun resultaba responsable la empresa de un retraso excesivo.

»Oída por el Gobernador la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, concesionaria de la línea en cuestión, esta Empresa manifestó que el artículo 160 del Reglamento de policía de Ferrocarriles no era aplicable al tren denunciado, pues, como podía comprobarse con el itinerario que al efecto acompañaba, se trataba de un tren de mercancías discrecional que podía ser suprimido á voluntad de la Compañía, la cual, habiendo establecido cuatro trenes regulares, dos en cada sentido, no tenía por qué establecer, ni había establecido, otros trenes regulares para el transporte de viajeros en una línea de tan escaso movimiento, y únicamente para facilitar la concurrencia á Zamora en días de mercado, había consentido en admitir viajeros en esos días, en los trenes 131 y 136 sin responsabilidad por parte de la Empresa respecto á retrasos.

»Algo también la Compañía que, sien-

do de veinte minutos la tolerancia reglamentariamente concedida á los trenes mixtos por cada 100 kilómetros, y estando comprendido entre 100 y 200 kilómetros el recorrido del tren 131, la tolerancia efectiva que se le debe atribuir no es de doce ni de treinta minutos, sino de cuarenta, aun en el caso de que, contra lo que opina la Compañía, se le deba considerar como mixto.

»Y termina manifestando que no le son imputables los seis minutos perdidos por precaución ni los treinta y nueve minutos correspondientes á la espera del tren 114, pues éste tenía preferencia reglamentaria sobre aquél, y la precaución aludida obedecía á la obra de reconstrucción de las pilas del puente sobre el Orbigo.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta evacuó su dictamen apreciando el tiempo de tolerancia de acuerdo con la Compañía, reconociendo á ésta la facultad de suprimir á voluntad el tren, pero no el de retrasarlo en su marcha una vez que lo hubiera puesto en circulación, encontrando injustificada una parte del tiempo perdido, y opinando se debía imponer la multa, pero rebajándola á 100 pesetas, por considerar que en el caso presente no resultaba desmedida la indolencia ó descuido con que suelen proceder las Empresas en el servicio público.

»Fué después oída la Jefatura de la quinta División de Ferrocarriles, la cual propuso se impusiera á la Compañía la multa de 250 pesetas, que había sido indicada por el Jefe de la tercera, y se manifestó, de acuerdo con el nuevo informe del Ingeniero mecánico, en el cual éste acepta se aprecie en cuarenta minutos la tolerancia; admite que estuviese justificada la pérdida de seis minutos por precaución en el puente sobre el Orbigo, rechaza la de los treinta y nueve minutos en La Bañeza por esperar al tren 114, porque este tren es de mercancías, según la Compañía, y encuentra que la rebaja de la cuantía de la multa propuesta por la Comisión provincial no se halla en consonancia con el artículo 12 de la ley de Policía, que indica como minimum la de 250 pesetas.

»El Gobernador, por último, impuso la multa de 250 pesetas por resultar que, á pesar de las razones expuestas por la Compañía en su defensa, la Comisión provincial, y de nuevo la División de Ferrocarriles, estimaban existente y penable la falta, así como la reducción de la multa al minimum.

»Esta resolución, dictada con fecha 20 de Marzo de 1902, fué comunicada en 1.º de Mayo siguiente á la Compañía; y ésta presentó en el Gobierno civil, en 10 del mismo Mayo, una instancia dirigida al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas solicitando la condonación de dicho correctivo, instancia que permaneció cerca de siete años en

dicho Centro sin ser cursada, por causas que el Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de la provincia declaró ignorar, hasta que en 19 de Enero del corriente año, y como resolución á una instancia de la Compañía, de 9 del mismo mes, solicitando se le diera conocimiento de la resolución superior, caso de haberla, acerca de la condonación, ó, en caso contrario, se diera al asunto la tramitación que le correspondiera, el Gobernador elevó á la Superioridad la solicitud de condonación, proponiendo fuese desestimada.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles es de parecer se condone la multa, por resultar que el tren denunciado figuraba en los itinerarios de la Compañía con el carácter de mercancías discrecional con coches de viajeros, para lo cual están autorizadas las Empresas por la prescripción 4.ª de la Real orden de 18 de Diciembre de 1886, no pudiendo exigirse á estos trenes más responsabilidad, en caso de retraso, que la correspondiente á los trenes de mercancías.

»La Sección, después de examinar detenidamente el expediente de aprobación de los itinerarios que se hallaban vigentes en la fecha en que tuvo lugar el retraso, se conformó con el parecer del Negociado y acordó, por unanimidad, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

»Puede condonarse la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de Zamora á la Compañía concesionaria de la línea de Plasencia á Astorga, á causa del retraso que experimentó el tren número 131 de dicha línea el día 4 de Octubre de 1901.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA

Señor Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Aprobadas por Real orden de 2 de Junio de 1909 (*Diario Oficial*, número 122) las Instrucciones y Programas de examen que deben regir en la convocatoria para cubrir una plaza de obrero aventajado en el Parque Aerostático, se anuncia á cuantos deseen tomar parte en dicha convocatoria, que los exámenes correspondientes se verificarán en el Parque Aerostático (Guadalajara), principiando el día 15 de Septiembre de 1909, con arreglo á las Instrucciones y Programas que á continuación se detallan.

Guadalajara, 12 de Junio de 1909.—El Jefe del Parque Aerostático, Vicente García.

**Instrucciones y Programas que se citan.**

**Primera.** El designado para cubrirla tendrá derecho á su ingreso al sueldo de 1.250 pesetas anuales, que cada diez años aumentará en 450, hasta llegar al máximo de 3.000 pesetas que tendrá á los treinta y cinco años de servicios efectivos como obrero aventajado, siendo sólo de cinco años el cuarto y último plazo que se cuente para el aumento de sueldo, y en éste el aumento anual de 400 pesetas; todo ello con arreglo á lo establecido en el Reglamento para el personal del material de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L., número 46) y modificado por otro de 6 de Marzo de 1907 (C. L., número 45), en el que los aspirantes podrán ver los derechos que se les conceden y deberes que se les imponen.

**Segunda.** El día 15 del próximo mes de Septiembre darán principio los exámenes, que se verificarán en Guadalajara, en el Parque Aerostático de Ingenieros, ante un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales que presten servicio en el mismo, ó en las tropas afectas al servicio de aerostación y alumbrado en campaña.

**Tercera.** Los aspirantes dirigirán sus instancias al Jefe del Parque Aerostático, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el registro civil.
- 3.º Certificado de buena conducta, y si hubiera servido en el Ejército, copia autorizada de su licencia.
- 4.º Certificado de su estado civil.
- 5.º Certificados que se estime pueden acreditar su suficiencia para el destino que ha de proveerse.

**Cuarta.** Las instancias deberán hallarse en el Parque Aerostático de Ingenieros antes del día 1.º del próximo mes de Agosto, y el Jefe de dicho centro acusará recibo de aquéllas á los interesados, devolviéndoles la cédula personal y anunciándoles su admisión á concurso.

**Quinta.** Para el examen se seguirá el orden de la presentación de las solicitudes, y los que no asistan en el día que para él se fija, se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por la que no hayan concurrido.

**Sexta.** Antes de comenzar los exámenes habrá de presentar cada uno de los aspirantes un modelo ú obra por él ejecutada, que tenga relación con las materias sobre que ha de sufrir examen; entendiéndose que desde luego renuncia á éste el que no cumpla dicho requisito.

**Séptima.** Los exámenes y pruebas de admisión comprenderán dos partes.

- 1.ª Examen teórico.
- 2.ª Examen práctico.

Ambos con arreglo á los programas que á continuación se insertan.

Después del primer examen, ó sea del teórico, se clasificarán todos los examinados en aptos y no aptos, y dentro de la primera clasificación, se colocarán por orden de preferencia. Sólo los declarados aptos en el primer ejercicio pasarán á verificar el examen práctico, y después de terminado éste, se hará análoga clasificación de aptos y no aptos, colocando á los primeros por orden de preferencia y remitiendo relación de ellos al Ministerio de la Guerra, para que por el Excmo. Señor General Subsecretario pueda hacerse el nombramiento del que haya de ocupar la vacante y la ocupación del título correspondiente.

**PROGRAMA  
EXAMEN TEÓRICO**

Lectura y escritura.  
Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y quebrados.—Sistema métrico decimal.—Nociones de Geometría, referentes al trazado de líneas y ángulos.

Medición de superficies y volúmenes.  
Motores de vapor.—Motores horizontales y verticales.—Idea general de algunos sistemas de distribución.—Cilindros.—Emb. los.—Prensa estopas.—Bielas.—Manivelas, codos, excéntricas, reguladores, volantes.—Estopadas.—Juntas de cartón, de engrasado.—Ventajas de los aceites minerales, amianto y goma.  
Engrasadores automáticos.

Condensador de superficie y de inyección.

Bomba de aire.—Refrigerantes del agua de inyección.—Calentadores del agua de alimentación.—Ideas generales sobre los motores de marcha rápida.—Motores Brothwood y de cuatro cilindros.—Idea general de las turbinas de vapor.—Manejo y conservación de los motores de vapor. Limpieza de los mismos.—Ajuste de un émbolo, de un cojinete, de una excéntrica y de una cabeza de biela.—Averías más frecuentes y modo de remediarlas.

Precauciones contra los calentamientos.  
Fabricación y compresión del hidrógeno.—Procedimiento químico.—Electrólisis del agua y fabricación del hidrógeno por el procedimiento electrolítico.—Compresores de gas y partes principales de que se componen.—Cilindros para el transporte del gas.

Hierro, acero, fundición, cobre, plomo, estaño, cinc, bronce, latón, palastro y hoja de lata.—Piezas galvanizadas y niqueladas.—Temple recocido.—Soldaduras y juntas de tubería.

**EXAMEN PRÁCTICO**

Consistirá en ejecutar un trabajo, que elegirá el interesado entre tres que le propongan los examinadores, de modo que sin exigir más de diez horas para su ejecución, pongan de manifiesto la práctica del Aspirante.

Guadalajara, 12 de Junio de 1909.—El Jefe del Parque, Vicente García.

**MINISTERIO DE MARINA**

**Sección de Hidrografía.**

**AVISO Á LOS NAVEGANTES**

**Grupo 95.—CANAL DE LA MANCHA.—Francés.—Rada de Morlaix.—Canal de Tréguier.—Rocas.—Avis aux Navigateurs número 151/863. París, 1909.**

Número 558.—El fondo de 0,3 metros situado en la enfilación de la luz de la Lande, con la de la isla Noire (enfilación de entrada de la Rada de Morlaix, canal de Tréguier), á unos 300 metros al N., 45º 30' E. del Grand Arémen, es una roca que descubre 0,6 metros.

La roca marcada, como descubriendo 0,3 metros á unos 230 metros al N., 20º E. de la precedente, descubre, en realidad, 0,6 metros.

Una tercera roca, que descubre 0,8 metros, yace al Este de la torrecilla de la Chambre, al Oeste de la misma enfilación de entrada del canal.

Situación aproximada de la torrecilla de la Chambre: 48º 40' 45" N. y 2º 19' 48" E. (3º 52' 32" W. de Gw.)

Carta número 851 de la sección II.  
Derrotero número 35, pág. 208.

**Rada de Saint Malo.—Desaparición accidental de la baliza de la roca de Mi-Marée.—Avis aux Navigateurs número 154/880. París, 1909.**

Número 559.—Habiendo desaparecido la baliza roja de madera con mira cónica, de la roca de Mi-Marée, situada en la proximidad Sur de la entrada Este del canal del Décollé, será nuevamente colocada tan pronto como sea posible.

Situación aproximada: 48º 38' 35" N. y 4º 09' 31" E (2º 02' 49" W. de Gw.)

Carta número 207 de la sección II.  
Derrotero número 35, pág. 235.

**Rada de Cherburgo.—Trabajos del puerto del Homet.—Prohibición.—Avis aux Navigateurs número 148/848. París, 1909.**

Número 560.—Debido á los trabajos de construcción del muelle del nuevo antepuerto del Homet, queda prohibido el paso entre la tierra y la boya roja fondeada en la extremidad de la obra, á unos 400 metros al SE. de la boya de la Ténarde.

Situación aproximada de la boya de la Ténarde: 49º 39' 40" N. y 4º 34' 39" E. (1º 37' 41" W. de Gw.)

Carta número 207 de la sección II.  
Derrotero número 35, pág. 292.

**Estuario del Sena.—Traslación de la boya luminosa de Villerville.—Avis aux Navigateurs número 152/869. París, 1909.**

Número 561.—Habiendo ocurrido variaciones en los fondos, al Sur del banco del Ratier, la boya roja luminosa de Villerville, de luz verde, con una ocultación cada 6 segundos, se trasladó unos 200 metros al Sur de su antigua posición (Aviso número 3 de 1909).

Nueva situación aproximada: 49º 24' 44" N. y 6º 19' 11" E. (0º 06' 51" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie B, pág. 100.  
Plano número 804 de la sección II.  
Derrotero número 35, pág. 314.

**MAR DEL NORTE.—Holanda.—Escalda, oriental.—Canal Zijpe.—Modificación en la luz de Zijpe Nord.—Avis aux Navigateurs número 148/847. París, 1909.**

Número 562.—Se modificó la luz fija blanca, con sectores rojos, de Zijpe Nord, situada sobre el ángulo del muelle del Stoofpolder.

Aparece actualmente fija roja del N. 10º W. al N. 11º 30' W. (1º 30') desde la boya esférica con mira tronco-cónica, número 1, del Krammer, hasta la boya plana, con mira tronco-cónica, número 14, del Grevelingen, y blanca en el resto del horizonte, salvo de la parte de tierra que queda oculta.

Situación aproximada: 51º 39' 30" N. y 10º 18' 42" E. (4º 06' 22" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, pág. 156.  
Carta número 802 de la sección II.

**Puerto de Amsterdam.—Boya luminosa de Ij.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 151/865. París, 1909.**

Número 563.—La boya luminosa, situada al Oeste de la punta Oeste de la isla de Ij, es de luz blanca de una ocultación cada 8 segundos, y no de luz verde, de ocultaciones, como dice el libro de Faros.

Situación aproximada: 52º 25' N. y 11º 03' 34" E. (4º 51' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie B, pág. 190.  
Carta número 44 de la sección II.

**Grupo 97.—MAR DE IRLANDA.—Inglaterra.—Proximidades del Wash.—Modificación proyectada del barco-faro «Outer Downs».—Avis aux Navigateurs número 150/858. Paris, 1909.**

Número 534.—Sobre el 24 de Agosto de 1909 la luz de un destello rojo, cada 30 segundos, del barco-faro *Outer Downs*, se reemplazará por una luz de un destello blanco, cada 30 segundos.

Se publicará nuevo aviso.  
Situación aproximada: 53° 27' 00" N. y 7° 17' 19" E. (1° 04' 59" E. de Gw.)  
Cuaderno de Faros, serie C, pág. 80.  
Carta número 239 de la sección II.

**MAR DE IRLANDA.—Inglaterra.—Isla Holyhead.—Modificación proyectada de la luz de South Stack.—Avis aux Navigateurs número 151/866. Paris, 1909.**

Número 565.—Sobre el 1.º de Octubre de 1909 la luz de un destello blanco, cada minuto, del islote South Stack, en la punta NW. de Holyhead, será reemplazada por una luz de un destello blanco de 0,5 segundos de duración cada 10 segundos. Mientras no se encienda esta nueva luz, la luz actual será apagada sobre el 1.º de Agosto de 1909, y reemplazada provisionalmente por una luz del mismo carácter y un alcance medio de 15 millas, encendida en el antiguo faro inferior de South Stack, elevada 27 metros sobre la pleamar.

Situación aproximada: 53° 18' 30" N. y 1° 30' 19" E. (4° 42' 01" W. de Gw.)  
Cuaderno de Faros, serie C, pág. 206.  
Carta número 233 de la sección II.

**MAR MEDITERRÁNEO.—Córcega.—Puerto de Bastia.—Modificaciones proyectadas en el alumbrado.—Avis aux Navigateurs número 148/848. Paris 1909.**

Número 566.—En el transcurso del año 1909 se harán las siguientes modificaciones en el alumbrado del puerto de Bastia, con objeto de señalar los trabajos de prolongación del muelle de San Nicolás.

a) Una luz provisional se instalará sobre la batería de San Erasmo.

Carácter: Fija, un sector rojo, un sector verde.

Potencia luminosa: Luz roja, 2 lámparas Carcel; luz verde, una lámpara Carcel.

Alcance luminoso: Luz roja, 4 millas; luz verde, 3 millas.

Altura sobre la pleamar: 15,6 metros.

Situación aproximada: 42° 41' 50" N. y 15° 39' 34" E. (9° 27' 14" E. de Gw.)

Faro: Linterna sobre basamento de mampostería de 1,6 metros de altura.

Sectores de luz: Fijo rojo del S. 85° E. al S. 55° E. sobre los enrocamientos del muelle San Nicolás (30°).

Fijo verde del S. 55° E. al S. 2° E. (53°).

b) En el sector de iluminación de la luz blanca de un grupo de 3 ocultaciones cada 18 segundos, del morro del muelle del Dragón, será intercalado un sector provisional rojo comprendido entre el N. 13° E. y el N. 27° E. (14°). Este sector rojo cubrirá los enrocamientos del muelle San Nicolás y tendrá una potencia luminosa de 12 lámparas Carcel, con un alcance de 9 millas.

Se avisará cuando tengan lugar estas modificaciones.

El estado de adelanto de los enrocamientos del muelle San Nicolás estará marcado de día por una boya roja, y será prudente no pasar de noche á menos de 100 metros de la luz fija roja del morro del muelle actual.

Cuaderno de Faros, serie E, página 72.  
Cartas números 465 y 581 de la sección III.

**MAR ADRIÁTICO.—Austria—Hungría.—Cabo Promontore.—Biosco.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 150 859. Paris, 1909.**

Número 567.—De los dos bajos situados entre el roquízal Porer y el islote Fenelonga, cerca del cabo Promontore, el que está más al Norte se balizó con una boya, con mira esférica, fondeada sobre el cantil Sur del banco.

Ha desaparecido la baliza que marcaba este bajo, situada á 4,5 cables al N. 52° E. del faro Porer, no quedando de ella más que un pedazo de palo de 1,5 metros de altura, que se eleva sobre dicho bajo.

La segunda baliza, que marcaba el bajo situado más al Sur á 3,6 cables al N. 74° E. del faro Porer, ha desaparecido completamente.

Sobre este último banco yace el casco del vapor *Lusitania*, de 97 metros de eslora, orientado al S. 52° E., en las siguientes marcaciones: el faro de Porer, al S. 74° W. á 620 metros, y la punta SW. de la isla Fenelonga, al N. 6° E.

Se navegará con precaución por estos parajes á causa de los trabajos de salvamento.

Situación aproximada del faro de Porer: 44° 45' 30" N. y 20° 05' 49" E. (13° 53' 27" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, pág. 172.  
Carta número 865 de la sección III.  
El Director general, Emilio Luanco.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 5 del mismo.

Madrid, 24 de Junio de 1909.—José Martínez Agulló.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Jefe de Cuentas de la provincia de Huesca, se anuncia concurso, para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los Aspirantes que la deseen solicitar, si reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la Circular de 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Direc-

ción general, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.º del artículo 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la Circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes.

Madrid, 22 de Junio de 1909.—El Director general, A. Marín.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Visto el expediente del concurso de traslado que en 1908 se anunció en ese distrito Universitario para la provisión de varias Escuelas y Auxiliares elementales de niños y tres Auxiliares de graduada, así como la instancia recurso presentado por D. Feliciano Mateos Blanco.

Resultando que, visto el expediente relativo á la provisión de Escuelas por concurso de traslado, anunciado por el Rectorado de Valladolid en 1903, aparece que se aplicó al concursante D. Cristino García López el artículo 43 del Reglamento, modificado por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903, reconociéndole la preferencia como cónyuge para concederle la Escuela de Guecho, pues que de otro modo no hubiera figurado en la propuesta, por no llevar tres años de servicio en el punto desde donde entonces solicitó:

Considerando que el uso de la citada preferencia no puede ejercitarse más que una sola vez y por un solo cónyuge, con arreglo á lo que preceptúa el citado artículo 43, reformado por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903, por cuyo motivo no es procedente la adjudicación de la Escuela de Peñaranda de Bracamonte á D. Cristino García López, quien debe ser eliminado de la propuesta por no reunir las condiciones exigidas por el artículo 41 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, puesto que no lleva tres años en la Escuela desde la cual solicita:

Considerando que en la tramitación del concurso se han observado las prescripciones reglamentarias, formulándose las propuestas con sujeción á las disposiciones del Real decreto de 4 de Abril de 1903, sin que conste se haya presentado ninguna otra reclamación además de la citada,

Esta Subsecretaría ha acordado admitir el recurso presentado por D. Feliciano Mateos Blanco eliminando de la propuesta á D. Cristino García López, adjudicándose la Escuela que se le designa al concursante que le corresponda, teniendo en cuenta, así como para expedir los restantes nombramientos, el orden de preferencia de Escuelas que los solicitantes puedan haber consignado en los distintos Rectorados, designándose para la Escuela elemental del Hospicio de Cáceres, con 1.375 pesetas, á D. Remigio Pozo Moreno; para la de Casar de Cáceres, con 1.100, á D. Damián Pérez Romero, y para la de Peñaranda de Bracamonte, con el mismo sueldo, á D. Feliciano Mateos Blanco, que le corresponde por eliminarse de la pro-

puesta al Sr. García López quedando sin proveer las restantes plazas anunciadas por falta de solicitadores, y vacantes las que desempeñan los interesados, conforme á lo establecido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Nota bibliográfica de cuatro obras impresas en castellano en el extranjero, que D. Rafael Morayta y Serrano, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación de la Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas de París, desea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto-Ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Emilio Bobadilla (Fray Candil).—*Con la capucha vuelta*. (Crónicas).—París. Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas. Librería Paul Ollendorff, 1909.—Tours. Imp. E. Arrault y C.<sup>a</sup> Un vol. con vi-293 páginas, 8.º mlla.

E. Gómez de Baquero.—*Aspectos*. Diálogos filosóficos y comentarios de costumbres.—París. Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas. Librería Paul Ollendorff, 1909.—Erreux. Imp. Ch. Herissey é Hijo. Un vol. con x-266 páginas y retrato, 8.º mlla.

Romain Rolland.—Juan Cristóbal en París. *La Feria en la Plaza*.—Versión castellana, por Miguel de Toro y Gomez. Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas. Librería Paul Ollendorff. París. s. a. Impreso por Philippe Renouard. París. Un vol. con port., anteport. y 286 páginas, 8.º mlla.

Voltaire.—*Cuentos selectos*. Cándido ó el optimismo. Zadig ó el Destino.—Micro-megas.—Versión castellana con prefacio y notas de D. José Muñoz Escamez.—París. Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas. Librería Paul Ollendorff. 1909. Impreso por Philippe Renouard. París. Un vol. con x-394 páginas, 8.º mlla.

Madrid, 21 de Junio de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Habiéndose padecido un error de copia en el inserto en la GACETA de 1.º de Junio corriente, referente al nombramiento del Tribunal que ha de juzgar las Oposiciones á las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, de los Institutos de Figueras y Logroño (Turno de Auxiliares), se hace público que el nombre del Vocal suplente nombrado, es de D. Manuel Guerrero, en vez de D. Manuel Jimeno que equivocadamente figura en el anuncio de referencia.

Madrid, 21 de Junio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.

#### Junta Central de primera enseñanza.

Esta Junta, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha acordado citar á sesión

pública para el próximo día 26 de los corrientes, á las once y media de su mañana, con objeto de proceder al sorteo á que se refiere el artículo 29 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, para adjudicar una Escuela superior de niños, dotada con 1.625 pesetas, al maestro, en uso de licencia ilimitada, D. Blas J. Zambrano.

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos procedentes.

Madrid, 21 de Junio de 1909.—El Presidente, E. de Hinojosa.—El Secretario, Vicente Cuadrillero.

#### Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 15 del corriente mes, convoca á concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, y que ha de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Instituto, en un Oficial de Ingenieros del Ejército.

Los aspirantes, que no han de exceder de la edad de treinta años el último día señalado para la admisión de solicitudes, deberán presentar sus instancias, por conducto del Ministerio de la Guerra, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de las hojas de servicios, de las certificaciones de las hojas académicas y de todos los méritos que los interesados posean y deseen aportar al concurso.

Madrid, 22 de Junio de 1909.—El Director general, F. Martín Sánchez.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Públicas.

##### SEÑALES MARÍTIMAS

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la presentación del presupuesto de los gastos que han de ocasionar las indemnizaciones que devengue el personal de Obras públicas de Baleares, con motivo de la fijación de emplazamiento para el nuevo faro de Cabo Faveritx, ha surgido una duda acerca del tipo de indemnización que á este caso debe aplicarse, por tratarse de un servicio que debe ser llevado á cabo por una Comisión compuesta de un Ingeniero de los afectos á la Jefatura del Servicio Central de Señales Marítimas y otro de los afectos á la Jefatura de Obras Públicas de Baleares; parece lógico, por ser principio generalmente establecido para casos análogos, que á ambos Ingenieros se les asignen los mismos tipos de indemnización, y siendo las que al primero corresponden, según lo dispuesto por Real orden de 18 de Enero de 1907, las que ri-

gen para el servicio hidráulico, es lógico y así lo propone la Jefatura del Servicio Central de Señales Marítimas, que estos tipos se consideren aplicables á los dos Ingenieros que tomen parte en los trabajos de que se trata. Se impone, por tanto, dictar una disposición de carácter general que así lo establezca, ampliándola con otro caso que, si no ofrece completa analogía con el que nos ocupa, tiene en su apoyo razones de evidente equidad, cual es el de los Ingenieros que en las provincias marítimas se hallen exclusivamente afectos al servicio de alumbrado y balizamiento de las costas, que por este solo hecho se hallan en condiciones en un todo semejantes á los del Servicio Central de Señales Marítimas.

Atendiendo, pues, á las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer que los tipos de indemnización vigente para las divisiones de trabajos hidráulicos, y establecidos por Real orden de 24 de Octubre de 1905, sean aplicables no sólo al personal del Servicio Central de Señales Marítimas, si que también al de las Jefaturas de provincias que verifiquen trabajos que con dichas señales se relacionen, en los dos casos siguientes:

1.º Cuando dicho personal desempeñe cualquier trabajo de esta índole, en comisión, con personal afecto exclusivamente al Servicio Central de Señales Marítimas.

2.º Cuando se encuentre afecto exclusivamente al Servicio de Señales Marítimas de la provincia por orden de la Superioridad.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.

Ilmo. Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Verificada con resultado negativo la segunda subasta del servicio de abastecimiento de los faros de Ibiza durante los años de 1909 á 1911, según presupuesto aprobado por Real orden de 28 de Diciembre de 1908, cuyo importe total es de 20.856 42 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer que se confirme la autorización concedida á esa Jefatura con carácter provisional para llevar á cabo el servicio por el sistema de administración con cargo á la parte correspondiente á ese año del referido presupuesto.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.